

de los *derechos del hombre* á los extranjeros, sin restricción de ninguna clase, como la Constitución lo ordena, al tratarse de los derechos civiles de los mismos, preve el caso de que la reciprocidad obligue á disminuirlos, en cuyo caso la ley Federal así lo dispondrá, restableciendo el equilibrio necesario.

20.—Esta aplicación de la reciprocidad, que las circunstancias y las condiciones porque atraviesa la República han hecho indispensable, no tiene, en verdad, carácter de definitiva. Al sancionar el art. 32 de la ley de extranjería, en que se consigna, procedió el legislador cohibido y á su pesar.

21.—Pueblos adelantados van desprendiéndose en gran parte de la reciprocidad, y con sólo esto impulsan á los demás que la proclaman; si su ejemplo es seguido por todos, surgirá una nueva reciprocidad, no la de la limitación y de la taxativa, sino la del reconocimiento de toda clase de derechos y libertades. Esta reciprocidad no está lejos de imponerse, y los pueblos suspicaces que á la reciprocidad hoy recurren como base de todo derecho internacional, por culpa de su misma rebeldía, se verán inesperada y repentinamente, substraídos por fuerza y contra su voluntad, de los dominios de las tinieblas al de la luz pura del derecho y la justicia.

LECCIÓN QUINTA.

Diferencia entre la condición de los extranjeros en la antigüedad y en los tiempos modernos.—Rigores de la Legislación Romana respecto de los extranjeros.—Condición de los extranjeros en la edad media.—Derecho de aubana.—Legislación Francesa.—Legislación Inglesa.—Código Napoleón.—Legislación Italiana.—Legislaciones Española y Mexicana.

1.—En los tiempos que hemos alcanzado, en que los pueblos están unidos entre sí por la civilización y el comercio, y en que el interés mismo de los Estados aconseja que no se excluya de ellos á los extranjeros, apenas si podemos explicarnos que antiguamente fuesen mirados con recelo, tolerándoseles apenas, rechazándolos con frecuencia, y recargándoles de impuestos, como si estuviesen fuera del derecho común.¹

2.—Los atenienses, que se honraban con tener el templo de la Piedad para recibir á los extranjeros, fijaban para su residencia un barrio especial, en el que estaban como encarcelados, obligándoseles á pagar el tributo anual de 12 dracmas, y vendiendo, cual si fuesen esclavos, á los que se negaban á pagarlo.² En Esparta se prohibía á los extranjeros que entrasen en la Ciudad, por temor de que corrompiesen las costumbres.³

3.—La misma Roma, que en cuanto á la gobernación de los pueblos, se elevó al más alto grado de civilización y de

¹ Por la índole de estas lecciones, obligado á dar una noticia general sobre la condición de los extranjeros, desde tiempos remotos hasta la presente, me he permitido copiar á Fiore, segunda edición, traducido por García Meveno, convencido de que mucho ganará el lector con tener á la vista los estudios del sabio profesor napolitano, y no los míos, por todo extremo incompletos, y que no significarían más que repetición de lo expuesto por otros autores. Los párrafos copiados son del 1.º al 32.

² Baquet, Droit D'Aubaine. Cap. III, núm. 22.

³ Para más amplios detalles, véase Laurent, *Estudios sobre la Historia de la Humanidad*, T. II, págs. 103 y siguientes. (Nota del Traductor).

grandeza, no fué, en manera alguna, benévola con los extranjeros. *El derecho civil* había formado en Roma un círculo estrecho, en el cual no podían entrar aquéllos. El derecho quiritarario, las sabias fórmulas de las acciones de la ley, el pleno poder atribuido á la *mancipación*, cuyas formas sacramentales no podían suplirse sino por la usucapión, las solemnidades de los testamentos y el conjunto del procedimiento, revelan las instituciones de un pueblo poco dispuesto á compartir sus privilegios con los demás. Solamente para los ciudadanos de Roma aparece el pretor urbano en su silla curul; para ellos solamente escribe todos los años, en el *album*, su edicto, y á ellos están reservados los privilegios de que goza en cualquier punto en que se encuentre el romano.

4.—La inferioridad de los extranjeros no se manifestaba tan sólo en los honores, como por ejemplo, en la prohibición de vestir la toga, de usar un *prenomén* y otras distinciones semejantes; la legislación Romana, negando á los extranjeros el *jus quiritorium* y el *derecho de ciudad*, los despojaba, no sólo del derecho de censo y de sufragio en los comicios populares, lo mismo que de los honores y de los derechos políticos, sino también del derecho de *connubium* y de patria potestad, del derecho de ser patronos, de la propiedad quiritaria, de la *usucapión* y de la testamentificación activa y pasiva.

5.—En las leyes de las doce tablas se designan varias veces á los extranjeros con el nombre de *enemigos*, lo cual justificaba, hasta cierto punto, el gran cuidado con que los vigilaba el gobierno y la facultad que se tomaba de expulsarlos de la ciudad, cuantas veces lo aconsejaban la razón de Estado ó la carestía, como sucedió á propuesta de Junio Penno, de Papio Celso y otros. El orador romano vituperaba esta costumbre declarándola inhumana: "Prohibir la residencia en la ciudad á los extranjeros, es ciertamente inhumano." (Cicer. de offic.), lib. III, cap. XI).

6.—Para obtener justicia no era permitido á los extran-

jeros presentarse ante el magistrado que la administraba á los ciudadanos romanos. Los que gozaban del *jus connubii* y del *jus commercii*, eran juzgados según las leyes romanas; los demás, si pertenecían á una de las naciones con quienes Roma tenía tratados, podían obtener justicia de un magistrado llamado *pretor peregrinus*, porque casi siempre ventilaba las desavenencias de los extranjeros. Éstos eran juzgados según el *derecho de gentes*, y como estaba admitido que cada pueblo podía apropiarse las personas y las cosas del enemigo que caía en sus manos, considerándose como enemigos todos aquellos con quienes no había tratado, pacto ó alianza, se admitía un derecho de *postliminium* en tiempo de paz: "*In pace quoque postliminium datum est: nam si cum gente aliqua neque amicitiam, neque hospitium, neque fœdus amicitia causa factum habemus; hi hostes quidem non sunt: quod autem ex nostro ad eos pervenit, illorum fit: et liber homo noster ab eis captus servus fit et eorum. Idemque est si ab illis ad nos aliquid perveniat. Hoc quoque igitur casu postliminium datum est.*" (L. V. D. de Captiv.).

7.—Por más que aparezca de lo que llevamos dicho cuán grande fué la severidad de la legislación Romana respecto de los extranjeros; por más que en las leyes de las doce tablas se haya escrito: "*Adversus hostem æterna auctoritas esto,*" principio tan rigurosamente interpretado en otros tiempos, y cuya verdadera significación es hoy conocida, debemos observar que poco á poco fué templándose el rigor de la ley por la generosidad del pueblo y por la interpretación de la misma ley. Así es que los extranjeros no tenían en Roma la *testamentificación* activa ni pasiva: "*Dedititiorum numero hæres institui non potest, quia peregrinus est, cum quo testamenti factio non est.*" (Ulp. frag. 20, parr. 22). Mas por la institución de los fideicomisos se logró admitirlos á la sucesión, contra lo dispuesto por la ley. Observamos también, según lo refiere Cicerón, que los extranjeros podían aproximarse mucho á la condición de los ciudadanos, poniéndose bajo el patronato y la clientela de un romano: "*Mortuo pe-*

regrino, bona aut tamquam vacantia in fiscum cogebatur, aut privaté acquirebantur, si peregrinus ad aliquem veluti patronum adplicuisset eique clientelam dedisset; tunc enim, illo mortuo, patronus jure adplicationis in istius peregrini bona succedebat (Cicer. de orat., lib. I). En apoyo de lo que decimos, podemos citar las leyes sumamente humanas sobre los naufragios, hecha para reprimir la codicia de los habitantes de las costas, y la moderación digna de elogio del fisco: "*Si quando naufragio navis expulsa fuerit ad litus, vel si quando aliquam terram attigerit, ad dominos pertineat. Fiscus meus sese non interponat. Quod enim jus habet fiscus in aliena calamitate ut de re tam luctuosa compendium sectetur?*" (C. lib. I, T. I de naufrag.).

8.—Posteriormente, cuando Roma sintió la necesidad de atraerse á los pueblos vencidos, les concedió algunos privilegios reservados á los ciudadanos romanos, y la severidad contra los extranjeros fué mitigada según las condiciones de las naciones sometidas; y es importante observar aquí de qué modo los diferentes derechos, que eran al principio privilegio exclusivo del ciudadano de Roma, fueron, con una graduación metódica y una hábil economía, distribuidos entre los diferentes pueblos. Á los unos se les concedió el *jus connubii*, creóse para otros el *jus italicum*, y para los demás el derecho del Lacio, dividiéndose los extranjeros en *italianos, provinciales y latinos*. Diferente era el modo según el cual se aplicaba el derecho á los pueblos de Italia, del Lacio ó de las provincias, y diverso también el derecho de los mismos pueblos, ya latinos, italianos ó provinciales, conforme á su condición de municipios, de colonias ó de prefecturas. La primitiva rudeza fué disminuyendo gradualmente, hasta el punto de que el derecho de ciudad fué concedido á algunos sin restricción, y se llegó á la constitución de Caracalla, que confirió el derecho de ciudadanos á todos los habitantes del imperio. "*In orbe romano, qui sunt cives sunt Romani.*" (L. 17, 2 D. de Stat hom.).

9.—Verdad es que cuando se considera la causa que de-

terminó la constitución de Caracalla, la admiración que puede causar á primera vista una disposición tan liberal, disminuye mucho. Según Dion Casio, Caracalla promulgó esta disposición solemne para aumentar el producto del impuesto sobre las herencias, y por esto debe considerarse como una medida verdaderamente fiscal. Desde que fué promulgada esta constitución, sobre la que se ha discutido tanto, se vieron desaparecer los *latinos colonos* y los peregrinos, que se hallaban en situación de ser ciudadanos romanos en la época de la susodicha promulgación; pero aún hubo *latinos junianos*, y se siguió considerando como peregrinos á los que sufrían una *capitis diminutio*, así como á los que, á causa de la conquista, fueron agregados al imperio. Esto prueba que Caracalla se cuidó del presente, no del porvenir, y que no determinó la condición de los habitantes de las nuevas provincias que se agregaran después al imperio. Quien suprimió todas las distinciones fué Justiniano, que declaró ciudadanos á todos los habitantes libres del imperio, y después de él la *ciudad* no volvió á ser un elemento del *status*.

10.—Resulta de todo lo dicho, que si bien fué muy rigurosa la legislación romana respecto de los extranjeros, se fué dulcificando hacia los siglos IV y V de nuestra era, y en los primeros tiempos de la formación de los Estados modernos, la distinción entre ciudadano y extranjero tenía tan poca importancia en comparación de la que había tenido bajo la legislación romana, que no puede sostenerse de ningún modo que los derechos exorbitantes que fueron estableciéndose contra los extranjeros en tiempo de la invasión de los bárbaros, hayan tenido su origen en el derecho romano.

11.—En la edad media, época de ruda barbarie y de injustas violencias, la condición de los extranjeros fué sumamente triste. En algunos lugares venían á ser esclavos del dueño de la tierra en que habían ido á establecerse; en otros se había concedido el derecho de vida y muerte sobre los

extranjeros, y generalmente no se les permitía la entrada en el territorio sino con onerosas condiciones, y se les obligaba á pagar gravosos impuestos que hacían difícil su permanencia. No nos detendremos á enumerar todos los excesos cometidos en perjuicio de los extranjeros, pero vamos á fijar nuestra atención en uno de ellos en particular, porque revela toda la barbarie de la legislación de los tiempos de la edad media contra los hombres venidos de fuera, es decir, trataremos del derecho de *aubana* ó *albinagio*.

12.—Estando considerados los extranjeros fuera del derecho común, se les había quitado la facultad de hacer testamento, por lo cual los bienes pertenecientes á un individuo fallecido en un territorio que no era el de su país, eran declarados libres y se devolvían, ya al señor de la tierra, ya al fisco, aun con exclusión de los herederos legítimos. Hubo países en que prevaleció la inhospitalaria costumbre, en virtud de la que sus habitantes se atribuyeron *jure hospitii*, los bienes de los extranjeros fallecidos en su territorio. Esta monstruosa costumbre de considerar á los extranjeros incapacitados de heredar, la hallamos consignada en las leyes y en las capitulaciones de los bárbaros, y consideramos como más probable la opinión de los que pretenden que estos últimos la introdujeron cuando fueron á establecerse en los territorios conquistados á la caída del imperio. Según sus leyes, solamente los que tenían derecho á llevar armas podían ser propietarios.

13.—Desde el siglo IX hallamos designado, bajo el nombre de *aubana*, el derecho de apropiarse los bienes de los extranjeros, derecho que en los tiempos del feudalismo fué ejercido por los señores feudales, quienes se apropiaban los bienes de los extranjeros fallecidos en sus dominios. Cuando más adelante la monarquía hubo sometido á los señores y apropiádose sus derechos, el de *albinagio* fué considerado como una prerrogativa de la corona y ejercido como un verdadero derecho de regalía, hasta la época de la revolución francesa y de sus códigos.

14.—No están acordes los autores acerca de la etimología de la palabra *aubain*, que servía para designar á los extranjeros. Sapey dice que este vocablo provenía de que los extranjeros estaban empadronados en un *album*; sostienen otros que el nombre de *aubains*, que es peculiar de los escoceses, se generalizó para designar á todos los extranjeros; otros consideran esta palabra como derivada de *alibi nati*, dándola otras distintas interpretaciones. Lo que hay de cierto es que, bajo la fórmula de *droit d'aubaine*, *derecho de aubana*, se han designado todos los derechos rigurosos que pesaban sobre los extranjeros, considerándolos como derechos de regalía en la mayor parte de las naciones de Europa.

15.—Debemos observar también que algunos autores han supuesto erróneamente que este derecho emanaba de los griegos y de los romanos, como sostiene Bodin en su *Tratado de la República*. Se halla combatida esta opinión por el testimonio de Ulpiano, que dice que en ciertos casos se permitía testar á los extranjeros según las leyes de su patria, por el de Teófilo, que considera como una de las razones por las cuales debía admitirse el fideicomiso, la necesidad de templar el rigor de las leyes relativamente á los extranjeros, y por un decreto de Adriano, que consideraba como tiránica la costumbre de su predecesor, de confiscar los muebles y demás efectos de los mercaderes extranjeros. Estos testimonios son suficientes para probar que no debe atribuirse al derecho romano el origen del derecho de *albinagio*. Los que deseen profundizar la materia, deberán leer las obras de Bacquet, Denizart, Gaschon y Demangeat.

16.—Una de las naciones en que el derecho de *aubana* se aplicó en todo su rigor fué Francia, en donde los extranjeros estaban obligados á pagar cara la facultad que se les concedía de permanecer en el país. Inventáronse diversas formas de impuestos, que fueron rigurosamente aplicados á los extranjeros. No nos detendremos á examinarlos; pero haremos notar que los extranjeros no podían obtener justicia

sino prometiendo pagar los gastos de la sentencia; que no podían contraer matrimonio sin pagar un impuesto designado con el nombre de *droit de for-mariage*. Todos los jefes de familia, casados ó viudos, estaban, además, obligados á pagar un impuesto anual, el *droit de chevage*, y cuando lo reclamaban las necesidades del Estado, estaban sometidos los extranjeros á impuestos extraordinarios y sumamente onerosos. Así fué como por edicto del mes de Septiembre de 1587, mandó Enrique III que todos los mercaderes extranjeros, sin excluir á los que estaban naturalizados, sacasen una cédula para residir en el reino, pagando un impuesto especial. Por una declaración de 28 de Enero de 1693, sometió Luis XIII á los extranjeros que residían y poseían bienes en el reino á un nuevo impuesto, y Luis XIV, por edictos sucesivos, impuso á los extranjeros naturalizados la obligación de confirmar su carta de naturalización, pagando otra.

17.—Estas medidas rigurosas, fueron á veces dulcificadas, pero solamente en favor de los mercaderes. Vemos, en efecto, que para animar á los italianos que comerciaban en objetos de lujo y de arte, Felipe V, en 1349, dispuso que: "Todas las compañías de mercaderes, y especialmente los florentinos, los milaneses, los habitantes de Luca, los genoveses, los venecianos y los tudescos, si quieren comerciar y gozar de los privilegios del mercado, tendrán para sí y sus dependientes la facultad de residir en dichos mercados, sin tener por eso una estación fija en ningún punto de nuestro reino, adonde podrán venir libremente, permaneciendo en él y volviendo á marchar con sus mercancías y sus conductores, sin ser detenidos por nuestras guardias." Algún tiempo después, Carlos VII concedió á la ciudad de Lyon tres ferias abiertas, y en el edicto de concesión declaró que todos los mercaderes que frecuentasen esas ferias estarían exentos, durante su viaje, su permanencia y su regreso, del *derecho de aubana*. Luis XI, por cartas patentes del mes de Marzo de 1462, concedió una cuarta feria, declarando en el

art. 9.º que se concedería á los extranjeros el poder testar y disponer de sus bienes conforme á sus deseos; que el testamento hecho durante la feria, ó inmediatamente antes ó después, sería válido y tendría efecto como en la patria del testador; que si los forasteros fallecían durante la feria, sin testamento, sus verdaderos herederos podrían sucederles según los usos, costumbres y estatutos de su patria, como si la herencia hubiese tenido lugar en su país. Estas disposiciones fueron confirmadas luego por Carlos IX, en sus cartas patentes de 7 de Agosto de 1579.

18.—Las mismas medidas de rigor en perjuicio de los extranjeros hallamos adoptadas en Inglaterra, templadas también más adelante en favor de los mercaderes y en interés del comercio. Ningún extranjero podía, efectivamente, llegar á ser propietario de tierras, y si las adquiría en el reino, eran restituidas al rey á título de *derecho de albinagio*. El primer acuerdo del Parlamento en este sentido, se tomó en el reinado de Eduardo II, sometiendo todas las tierras de los normandos al derecho de aubana y declarando extranjero á todo individuo nacido bajo una soberanía extranjera. El estatuto 2.º del décimoséptimo año del reinado de este monarca, capítulo 12, se expresa de este modo: "El rey tomará á título de derecho de *albinagio* las tierras de los normandos, cualquiera que sea el feudo á que pertenezcan, salvos, sin embargo, los derechos correspondientes á los señores, que tienen dominio sobre dichos feudos." Hallamos también en Inglaterra numerosas restricciones impuestas á los extranjeros. Por el estatuto 9.º del primer año del reinado de Ricardo III, se estableció que los comerciantes extranjeros deberían vender sus mercancías al por mayor y solamente en los primeros ocho meses, desde su introducción en el reino, empleando su importe en adquisiciones de productos ingleses; que ningún extranjero pudiese vender ni comprar lana en el reino ni fabricar telas del mismo género; que tampoco podría tener oficio alguno ni ser sirviente. Los que quebrantaban semejantes disposiciones

eran castigados con penas rigurosas. El estatuto 13.º del vigésimo segundo año del reinado de Enrique VIII, impedía á los extranjeros ejercer oficio alguno ó profesión, y Carlos II prohibió que se les emplease como agentes en las islas y colonias sometidas á S. M.

19.—No obstante, como el comercio y el interés mercantil ha sido siempre la principal mira de la nación inglesa en su política, en sus instituciones y en sus relaciones internacionales, se hizo necesario que su legislación respondiese á las tendencias del pueblo inglés, y para fomentar el interés comercial concediéronse, según las necesidades, algunas ventajas á los mercaderes extranjeros. Así es que hallamos, hacia los tiempos de Juan sin Tierra, algunas disposiciones en favor de los mercaderes, y las encontramos aún más numerosas en épocas posteriores, según las necesidades del comercio.

20.—Sin que las enumeremos todas, notaremos solamente que en tiempo de Jorge II, en el vigésimo segundo año de su reinado, para fomentar la pesca de la ballena, se promulgó un estatuto por el cual se concedía la ciudadanía inglesa á todo extranjero que hubiese servido durante tres años en un buque inglés consagrado á esta pesca. Antiguamente la ciudadanía inglesa se confería por interés político. Así es que bajo el mismo Jorge II, en el décimotercio año de su reinado, para favorecer la emigración de los protestantes, que por ser objeto de vejaciones en Europa se refugiaban en las colonias inglesas, se publicó un estatuto por el que se confería la ciudadanía inglesa á todo extranjero que hubiese habitado en las colonias durante siete años. Bajo Jorge III, para favorecer la Sociedad de las Indias, que tenía necesidad de un empréstito, se concedió á los extranjeros el derecho de disfrutar de hipoteca sobre los fundos libres ó sujetos á enfiteusis existentes en las Indias.

21.—Todo esto revela el espíritu de la legislación inglesa, y demuestra hasta la evidencia que en Inglaterra ha surgido el comercio con las mismas instituciones del país. Así

es que, además de las disposiciones rigurosas relativas á los extranjeros y dictadas por el interés comercial, hallamos en el quinto año del reinado de Jorge I el estatuto 27, por el cual se prohíbe á los ingleses trasladar su industria y sus fábricas á país extranjero, bajo pena de perder su nacionalidad y de verse incapacitados de heredar y de recibir ningún legado en Inglaterra, si no regresaban á los seis meses contados desde el día en que recibieran aviso del cónsul ó del ministro inglés.

22.—Las tentativas para templar las disposiciones rigurosas contra los extranjeros fueron hechas por la Iglesia, la cual no podía conciliar los derechos inhumanos de *aubana* y de naufragio con los preceptos de una religión enemiga de toda desigualdad entre los hombres; así fué que, en los lugares en que el derecho canónico tenía alguna autoridad, se templaron bastante los rigores contra los extranjeros. Otros paliativos vinieron á introducir la civilización, el progreso y la necesidad de ensanchar las relaciones con las de otra nación. Así fué como se hicieron los convenios diplomáticos, basados en el sistema de reciprocidad, por los cuales se ha tratado de asegurar á sus propios súbditos, residentes en país extranjero, algunas ventajas, concediéndolas semejantes á los súbditos extranjeros que residen en el territorio del Estado.

23.—Varios tratados se han celebrado para la abolición del derecho de *albinagio*, con cláusula de reciprocidad; pero por este procedimiento se hubiera llegado muy tarde á una reforma radical de la legislación anterior de los nuevos Estados, si la revolución de 1789 no hubiera venido á modificar completamente las bases de todas las cuestiones sociales y políticas.

24.—La revolución francesa, que tuvo por objeto reivindicar los derechos del hombre, por las reformas radicales que introdujo en todas las instituciones sociales y por las ideas filantrópicas, con las cuales transformó el pasado, no podía conservar las barreras que tenían divididos á los